



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-017046

Lima, 29 de mayo de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00770-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 3035-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PERLA DEL PACIFICO S.R.L.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0099-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 4 de abril de 2019, Informe N° 00583-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 5 de agosto del 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PERLA DEL PACIFICO S.R.L.² (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N³ del 5 de agosto del 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 216-2018-OEFA/DSAP-CPES⁴ del 27 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20410745403.

² Es preciso señalar que, mediante la Resolución Ministerial N° 524-96-PE del 25 de octubre de 1996, se otorgó a la empresa FRIO DEL SUR S.A. la titularidad de la licencia de operación del EIP materia de análisis.

Posteriormente, conforme a lo establecido en el Asiento N° 2 de la Partida Registral N° 11003111 de la Oficina Registral de Tacna, correspondiente a la inscripción del Acuerdo de Fusión por Absorción, celebrado entre FRIO DEL SUR S.A., PRODUCTOS PERLA DEL PACIFICO S.A. y PERLA DEL PACIFICO S.R.L., se aprobó la fusión de las dos primeras empresas a esta última.

En virtud de ello, mediante la Resolución Directoral N° 221-2018-PRODUCE/DGPCHDI del 1 de marzo de 2018, el Ministerio de la Producción aprobó la modificación del nombre del titular de la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Ministerial N° 524-96-PE, de Frio del Sur S.A. a Perla del Pacífico S.R.L. (Folio 9 del Expediente)

En ese sentido, conforme al Artículo 344°, en concordancia con el artículo 353°, de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, a través de la fusión por absorción se originó la extinción de Frio del Sur S.A. y, por lo tanto, Perla del Pacífico S.R.L. –como sociedad absorbente- asumirá todos los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida.

³ Páginas 18 al 28 del documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de enero de 2019⁵, notificada el 11 de febrero de 2019⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de marzo de 2019, mediante escrito con Registro N° 2019-E19-026865, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **Escrito de Descargos**)⁷.
5. El 5 de abril de 2019, mediante Carta N° 00581-2019-OEFA/DFAI⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00099-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁹.
6. De otro lado, el 22 de abril de 2019, FRIO DEL SUR S.A. (en adelante, **Frío del Sur**), a través del escrito con Registro N° 2019-E19-042306 (en adelante, **Escrito de Descargos de Frío del Sur**), presentó copia del referido Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2017¹⁰.
7. Cabe indicar que el Informe Final de Instrucción fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹¹. No obstante, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargo alguno contra el Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las

⁵ Folios 10 al 16 del Expediente.

⁶ Folio 17 del Expediente.

⁷ Folios 18 a 65 del Expediente.

⁸ Folios 85 y 86 del Expediente.

⁹ Folios 66 al 84 del Expediente.

¹⁰ Folios 87 al 91 del Expediente.

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal
21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

9. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:
- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS N° 1, 3 Y 4 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

12

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁴.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 2 al 5 de agosto del 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
14. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al II semestre de 2017, conforme a lo establecido en la normativa ambiental.**

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

15. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
16. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo, que viertan sus efluentes a la red del alcantarillado -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

¹⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de sus efluentes industriales, con una frecuencia semestral y conforme a la normativa aprobada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, Ministerio de Vivienda), tal como se detalla a continuación:

6.6.1.2 Plantas de Consumo Humano Directo: se consideran a las plantas de congelado, enlatado, curado, concentrado proteico, depurado, y plantas de harina residual complementarias al Consumo Humano Directo.

Frecuencia de monitoreo: los parámetros a monitorear en los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) sin planta de harina residual, que descargan sus efluentes tratados a un cuerpo natural y/o red de alcantarillado, realizarán en forma semestral. Y las plantas de consumo humano directo que cuenten con plantas de harina residual complementarias, presentaran sus informes de monitoreo con frecuencia trimestral. La presentación del correspondiente informe técnico de monitoreo se realizarán individualmente a la Autoridad Ambiental Sectorial competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Table with 4 columns: TOMA DE MUESTRA, FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES, PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA (**), and INFORME CONSOLIDADO. It details monitoring frequencies for different types of industrial effluents.

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente. PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD. Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio. **El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial Nº 061-2016-PRODUCE.

- 17. Al respecto, mediante la Resolución Ministerial Nº 360-2016-VIVIENDA del 18 de octubre de 2016 (en adelante, Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos), el Ministerio de Vivienda estableció los parámetros que deben ser evaluados por las plantas con actividad de elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente-, conforme al siguiente detalle:

Cuadro Nº 3: Parámetros para la actividad de Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU). Table with 12 columns: Ítem, Código CIU, actividad, DBO5, DQO, SST, A y G, S2, NH4+, PH, SS, T°.

Fuente: Resolución Ministerial Nº 360-2016-VIVIENDA.

- 18. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis del hecho imputado N° 1

19. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente al II semestre del 2017, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Planta de congelado de productos hidrobiológicos			
(...)	(...)	(...)	(...)
5	3.4.2 frecuencia del monitoreo de efluentes (...)	No	Cinco (05) días hábiles
6	El administrado no ha realizado el monitoreo de efluentes en la frecuencia semestral, correspondiente a los periodos 2017-II.		
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).¹⁶

(Énfasis añadido)

20. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente al II semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1

21. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que mediante Oficio N° 1403-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam¹⁷ del 18 de diciembre de 2018, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó la modificación de su Programa de Monitoreo de Efluentes establecido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) aprobados mediante los Oficios N° 523-95-PE/DIREMA y N° 512-95-PE/DIREMA, correspondientes a las plantas de enlatado y congelado, instaladas en el EIP materia de análisis en el presente PAS, respectivamente, (en adelante, **Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes**).
22. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjunta el referido Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes, del cual se observa que actualmente su compromiso consiste en realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia semestral y conforme a los siguientes parámetros¹⁸:

¹⁵ Páginas 21 y 22 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folios 3 (reverso) al 4 del Expediente.

¹⁷ Folios 32 al 33 del Expediente.

¹⁸ Folio 33 del Expediente.



Puntos de Monitoreo	Ubicación	Frecuencia	Parámetros
EF – 1	Al final del sistema de tratamiento	Semestral	- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) - Demanda Química de Oxígeno (DQO) - Sólidos Suspendidos Totales (SST) - Aceites y Grasas (AyG) - Nitrógeno amoniacal (NH ⁴) - pH - Sólidos Sedimentables (SS) - Temperatura (T°)

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(i) **Respecto a la no realización del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2017, en el extremo de la evaluación del parámetro Sulfuro (S²):**

23. Al respecto, cabe indicar que, al no realizar el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado correspondiente al segundo semestre del 2017, el administrado dejó de evaluar los siguientes parámetros, establecidos en la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos:

- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- ✓ Aceites y Grasas (AyG)
- ✓ **Sulfuro (S²)**
- ✓ Nitrógeno amoniacal (NH⁴)
- ✓ pH
- ✓ Sólidos Sedimentables (SS)
- ✓ Temperatura (T°)

24. No obstante, de la revisión del Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado, se advierte que, en la actualidad, ya no le resulta exigible la evaluación del parámetro Sulfuro (S²) para el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado.

25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición¹⁹.

¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”²⁰.
27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante el Oficio N° 1403-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual														
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al II semestre de 2017, conforme a lo establecido en la normativa ambiental, por lo que no evaluó los parámetros DBO ₅ , DQO, SST, AyG, S ² , NH ⁴ , pH, SS, T°.															
Norma tipificadora	Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.	Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA.														
Fuente de Obligación	<p>Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA</p> <p>“(…) Cuadro N° 3: Parámetros para la actividad de Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos, (…).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>(…)</th> <th>Actividad</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>(…)</td> <td>Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos</td> <td>DBO₅, DQO, SST, AyG, S², NH⁴, pH, SS, T°</td> </tr> </tbody> </table> <p>(…)”.</p>	Ítem	(…)	Actividad	Parámetros	3	(…)	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, S ² , NH ⁴ , pH, SS, T°	<p>Oficio N° 1403-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam</p> <p>“(…) Cuadro N° 01: Programa de monitoreo de efluentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente ambiental</th> <th>(…)</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes industriales</td> <td>(…)</td> <td>DBO₅, DQO, SST, AyG, NH⁴, pH, SS, T°</td> </tr> </tbody> </table> <p>(…)”.</p>	Componente ambiental	(…)	Parámetros	Efluentes industriales	(…)	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, NH ⁴ , pH, SS, T°
Ítem	(…)	Actividad	Parámetros													
3	(…)	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, S ² , NH ⁴ , pH, SS, T°													
Componente ambiental	(…)	Parámetros														
Efluentes industriales	(…)	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, NH ⁴ , pH, SS, T°														

28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en realizar el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, evaluando -entre otros- el parámetro Sulfuro (S²); no obstante, de acuerdo a la regulación actual la evaluación de dicho

(…)”

²⁰ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

parámetro ya no les es exigible, debido a que su Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado aprobó nuevos parámetros, entre los cuales no se encuentra el referido parámetro Sulfuro (S²).

29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS iniciado contra el administrado en este extremo de la presente imputación.**

(ii) Respecto a la no realización del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2017, en el extremo de la evaluación de los demás parámetros:

30. Al respecto, cabe señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.

31. En esa misma línea, es pertinente resaltar que tanto la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos como el Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado, establecen la obligatoriedad de evaluar los siguientes parámetros:

- ✓ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)
- ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO)
- ✓ Sólidos Suspendidos Totales (SST)
- ✓ Aceites y Grasas (AyG)
- ✓ Nitrógeno amoniacal (NH⁴)
- ✓ pH
- ✓ Sólidos Sedimentables (SS)
- ✓ Temperatura (Tº)

32. En ese sentido, actualmente el administrado mantiene la obligación de evaluar los parámetros antes señalados, los mismos que eran exigibles durante la Supervisión Regular 2018 y no fueron evaluados durante el segundo semestre del 2017, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo de sus efluentes industriales en el referido periodo.

33. Sin perjuicio de ello, se advierte que en su Escrito de Descargos el administrado adjuntó dos (2) informes de ensayo correspondientes al segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019, a fin de corregir su conducta conforme a sus compromisos ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Nº	Informe de Ensayo Nº	Fecha	Periodo	Parámetros evaluados	Observaciones
1	20181125-008 ²¹	30/11/2018	Semestre 2018-II	Todos	El parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH ⁴) es indicado como no acreditado por el INACAL, por lo que el monitoreo no es válido.
2	20190223-012 ²²	28/02/2019	Semestre 2019-I	Todos	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. Conforme se detalla en el cuadro anterior, los monitoreos presentados por el administrado, en su Escrito de Descargos, no pueden ser tomados en cuenta por esta Dirección, puesto que uno de sus parámetros fue analizado con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
35. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*
(Énfasis añadido)

36. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización del monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al II semestre de 2017, en el extremo referido a los parámetros DBO₅, DQO, SST, AyG, NH⁴, pH, SS, T°, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del presente PAS.
37. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al segundo semestre de 2017, en el extremo referido a la evaluación de los parámetros DBO₅, DQO, SST, AyG, NH⁴, pH, SS, T°, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS**.

IV.2 **Hechos imputados N° 2 y 3:** El administrado realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado sin considerar los siguientes parámetros, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental:

²¹ Folio 34 del Expediente.

²² Folio 35 del Expediente.



- Sulfuro, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables, para el primer semestre de 2017.
- Sulfuro, para el primer semestre de 2018.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado

38. El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano directo, que viertan sus efluentes a la red del alcantarillado -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales, con una frecuencia semestral y conforme a la normativa aprobada por el Ministerio de Vivienda, tal como se detalla a continuación:

6.6.1.2 Plantas de Consumo Humano Directo: se consideran a las plantas de congelado, enlatado, curado, concentrado proteico, depurado, y plantas de harina residual complementarias al Consumo Humano Directo.

Frecuencia de monitoreo: los parámetros a monitorear en los efluentes generados durante la descarga o recepción de materia prima, proceso productivo y de limpieza del Establecimiento Industrial Pesquero (EIP) sin planta de harina residual, que descargan sus efluentes tratados a un cuerpo natural y/o red de alcantarillado, realizarán en forma semestral. Y las plantas de consumo humano directo que cuenten con plantas de harina residual complementarias, presentaran sus informes de monitoreo con frecuencia trimestral. La presentación del correspondiente informe técnico de monitoreo se realizarán individualmente a la Autoridad Ambiental Sectorial competente y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

TOMA DE MUESTRA		FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACION DE INFORME TECNICO A PRODUCE Y OEFA(**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes Industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.	A 60 días hábiles de concluido el año.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.	
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.	

*Los EIP de CHD con licencia de operación vigente que no operen por falta de materia prima, deberán presentar a PRODUCE en forma individual el informe de registro de recepción de la materia prima correspondiente.

PHRC: Plantas de Harina Residual accesoria a la actividad de CHD.

Informe Técnico: debe contener la evaluación de los resultados de análisis, y adjuntar el informe de ensayo del laboratorio.

**El reporte de Monitoreo se presentarán en versión impresa y digital.

Fuente: Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE.

39. Al respecto, mediante la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos, el Ministerio de Vivienda estableció los parámetros que deben ser evaluados por las plantas con actividad de elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente-, conforme al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 3: Parámetros para la actividad de Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

Ítem	Código CIIU	actividad	DBO ₅	DQO	SST	A y G	S ²	NH ⁴⁺	PH	SS	T°
3	1020	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	*	*	*	*	*	*	*	*	*

Fuente: Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA.

40. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3
41. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión dejó constancia que el administrado no evaluó los parámetros Sulfuro, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables en el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al primer semestre del 2017, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
Planta de congelado de productos hidrobiológicos			
(...)	(...)	(...)	(...)
7	3.4.3 Parámetros ofrecidos en el Monitoreo (...) La unidad fiscalizable no ha realizado en el semestre 2017-I, el monitoreo de los parámetros Sulfuros, Nitrógeno amoniacal y sólidos sedimentables. La unidad fiscalizable no ha realizado en el semestre 2018-I, el monitoreo el parámetro Sulfuros. Indica la representante del administrado que la no realización de dichos parámetros no se realizó por desconocimiento. (...)	No	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

(Énfasis añadido)

42. En tal sentido, mediante el Informe de Supervisión²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al I semestre de 2017, sin considerar los parámetros Sulfuro, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables, y al I semestre del 2018, sin considerar el parámetro Sulfuro, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos.

²³ Página 23 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.

²⁴ Folios 4 al 5 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de los descargos a los hechos imputados N° 2 y 3

43. En su Escrito de Descargos, el administrado señaló que mediante Oficio N° 1403-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam del 18 de diciembre de 2018, PRODUCE le aprobó su Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes.
44. A fin de acreditar lo señalado, el administrado adjunta el referido Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes, del cual se observa que actualmente su compromiso consiste en realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia semestral y conforme a los siguientes parámetros:

Puntos de Monitoreo	Ubicación	Frecuencia	Parámetros
EF – 1	Al final del sistema de tratamiento	Semestral	<ul style="list-style-type: none"> - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) - Demanda Química de Oxígeno (DQO) - Sólidos Suspendidos Totales (SST) - Aceites y Grasas (AyG) - Nitrógeno amoniacal (NH⁴) - pH - Sólidos Sedimentables (SS) - Temperatura (T°)

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

(i) **Respecto a la no evaluación del parámetro Sulfuro (S²) en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2017 y primer semestre del 2018:**

45. Al respecto, de la revisión del Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado, se advierte que, en la actualidad, ya no le resulta exigible la evaluación del parámetro Sulfuro (S²) para el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado.
46. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición²⁵.

²⁵

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”



47. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en ‘en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”²⁶.
48. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, mediante el Oficio N° 1403-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam del 18 de diciembre de 2018 se aprobó el Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual														
Hechos imputados	<ul style="list-style-type: none"> - El administrado realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al I semestre de 2017, sin considerar los parámetros Sulfuro, Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental - El administrado realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al I semestre de 2018, sin considerar el parámetro Sulfuro, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental 															
Norma tipificadora	Acápite ii), Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA-CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, que establece que “No realizar el monitoreo correspondiente conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental (...) será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias”.	Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, que establece que “No realizar el monitoreo ambiental conforme a lo establecido en (...) los protocolos aprobados por el Ministerio de la Producción. Esta conducta es (...) sancionada con una multa de hasta mil seiscientos (1 600) Unidades Impositivas Tributarias”.														
Fuente de Obligación	<p>Resolución Ministerial N° 360-2016-VIVIENDA “(...) Cuadro N° 3: Parámetros para la actividad de Elaboración y conservación de pescado y crustáceos y moluscos, (...).</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Ítem</th> <th>(...)</th> <th>Actividad</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>(...)</td> <td>Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos</td> <td>DBO₅, DQO, SST, AyG, S²⁻, NH⁴⁺, pH, SS, T°</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”.</p>	Ítem	(...)	Actividad	Parámetros	3	(...)	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, S ²⁻ , NH ⁴⁺ , pH, SS, T°	<p>Oficio N° 1403-2018-PRODUCE/DGAAMPA-Digam “(...) Cuadro N° 01: Programa de monitoreo de efluentes</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Componente ambiental</th> <th>(...)</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Efluentes industriales</td> <td>(...)</td> <td>DBO₅, DQO, SST, AyG, NH⁴⁺, pH, SS, T°</td> </tr> </tbody> </table> <p>(...)”.</p>	Componente ambiental	(...)	Parámetros	Efluentes industriales	(...)	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, NH ⁴⁺ , pH, SS, T°
Ítem	(...)	Actividad	Parámetros													
3	(...)	Elaboración y conservación de pescado, crustáceos y moluscos	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, S ²⁻ , NH ⁴⁺ , pH, SS, T°													
Componente ambiental	(...)	Parámetros														
Efluentes industriales	(...)	DBO ₅ , DQO, SST, AyG, NH ⁴⁺ , pH, SS, T°														

²⁶ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



49. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en evaluar, entre otros, el parámetro Sulfuro (S^2) en el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no les es exigible, debido a que el Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado aprobó nuevos parámetros, entre los cuales no se encuentra el referido parámetro Sulfuro (S^2).
50. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del PAS en el extremo referido a la no evaluación del parámetro Sulfuro en el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer semestre del 2017 y primer semestre del 2018.**
- (ii) **Respecto a la no evaluación de parámetros Nitrógeno Amoniacal (NH^4) y Sólidos Sedimentables (SS) en el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2017:**
51. Al respecto, cabe señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29º del Reglamento de la Ley del SEIA, por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
52. En esa misma línea, es pertinente resaltar que tanto la Resolución que aprobó los parámetros para usuarios no domésticos como el Nuevo Programa de Monitoreo de Efluentes del administrado, establecen la obligatoriedad de evaluar, entre otros, los parámetros Nitrógeno Amoniacal (NH^4) y Sólidos Sedimentables (SS).
53. Sin perjuicio de ello, se advierte que en su Escrito de Descargos el administrado adjuntó dos (2) informes de ensayo correspondientes al segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019, a fin de corregir su conducta conforme a sus compromisos ambientales, de acuerdo al siguiente detalle:

Nº	Informe de Ensayo Nº	Fecha	Periodo	Parámetros evaluados	Observaciones
1	20181125-008	30/11/2018	Semestre 2018-II	Todos	El parámetro Nitrógeno Amoniacal (NH^4) es indicado como no acreditado por el INACAL, por lo que el monitoreo no es válido.
2	20190223-012	28/02/2019	Semestre 2019-I	Todos	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

54. Conforme se detalla en el cuadro anterior, los monitoreos presentados por el administrado a fin de corregir su conducta infractora, no pueden ser tomados en cuenta puesto que uno de sus parámetros fue analizado con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

reconocimiento o certificación internacional, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

55. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, el TFA estableció que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

*“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, **la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos**, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”*
(Énfasis añadido)

56. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la realización del monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al primer semestre de 2017, sin considerar los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del presente PAS.
57. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado realizó el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al primer semestre de 2017, sin considerar los parámetros Nitrógeno Amoniacal (NH⁴) y Sólidos Sedimentables (SS), incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del presente PAS**.

IV.3 **Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.**

- a) Obligación ambiental contraída por el administrado

58. Mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del 21 de diciembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos**).
59. El Artículo 48° del mencionado Reglamento, establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos – SIGERSOL (en adelante, **SIGERSOL**)²⁷.

²⁷

Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones del generador de residuos sólidos no municipales:

(...)

h) Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a través del SIGERSOL;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

60. Asimismo, es preciso señalar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria²⁸ del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos señala que en tanto se implemente el SIGERSOL, los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberán ser presentados ante la autoridad competente, de preferencia en formato digital.
61. En esa misma línea, en concordancia con la normativa anteriormente citada, el Artículo 56° del referido Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos²⁹ establece que los generadores de residuos sólidos no municipales tienen la obligación de presentar el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (en adelante, **MRSP**) ante la autoridad competente dentro de los quince (15) primeros días del trimestre siguiente a su realización, hasta la implementación del SIGERSOL.
62. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se procede a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
63. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión³⁰, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondientes al año 2017, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

(...).”

²⁸ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA. - SIGERSOL

En tanto se implemente el SIGERSOL para la información no municipal, el generador de residuos no municipales debe presentar a la autoridad competente, preferentemente en formato digital, con copia a su entidad de fiscalización ambiental correspondiente, de ser el caso, los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos y la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos No Municipales.

(...).”

²⁹ Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 56. - Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos

Los generadores de residuos sólidos no municipales y las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS), según corresponda, que han intervenido en las operaciones de recolección, transporte, tratamiento, valorización o disposición final de residuos sólidos peligrosos; suscriben, informan y conservan el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos (MRSP), teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) **Durante los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre, el generador registra en el SIGERSOL, la información de los MRSP acumulados en los meses anteriores.** En caso que la valorización o disposición final se realice fuera del territorio nacional, el generador registra la información sobre la Notificación del país importador o exportador, según corresponda.
- b) *El generador y las EO-RS conservan durante cinco (05) años los MRSP, para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.*

En caso de que el MRSP presente información falsa o inexacta, la EO-RS de disposición final comunicará este hecho a la entidad de fiscalización competente, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

(...).”

(Énfasis añadido)

³⁰ Página 25 del Acta de Supervisión contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 8 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N°	Descripción	¿Corrigió? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
20	<p>3.8.3 Presentación de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos</p> <p>La unidad fiscalizable no presentó los manifiestos de residuos sólidos peligrosos del año 2017.</p> <p><i>Se le solicitó al administrado, durante las acciones de supervisión los manifiestos de residuos peligrosos, toda vez que hubo generación durante el año 2017, tal como ha quedado registrado en las declaraciones del 2017 presentadas con fecha 12 de enero del 2018.</i></p>	No	Cinco (05) días hábiles
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)

64. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión³¹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó el Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos correspondiente al año 2017, ante la autoridad competente, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.
65. Al respecto, resulta pertinente señalar que el presente hecho -referido a la no presentación del MRSP del 2017, ante la autoridad competente- fue analizado considerando como base las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM del 21 de diciembre de 2017.
66. No obstante, si bien el administrado generó residuos sólidos peligrosos durante los meses anteriores, hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, la presentación del MRSP aún no constituía una obligación para el administrado, en los términos que fueron materia de imputación.
67. Asimismo, el Artículo 56° del referido Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos establece que los MRSP deben ser presentados ante la autoridad competente dentro de los quince (15) primeros días de cada inicio de trimestre siguiente, siendo que dicho plazo deberá ser contado a partir de la realización del MRSP. Es decir, el Reglamento señala que los MRSP deben ser realizados de manera trimestral y, luego, presentados entre los primeros quince (15) días del trimestre siguiente.
68. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que, si bien el administrado tiene la obligación de presentar el MRSP ante la autoridad competente, el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2018 consiste en que el administrado no presentó dicha información correspondiente al año 2017, es decir, considerando un periodo anual.
69. De lo expuesto se desprende que el mencionado hallazgo detectado no tiene como sustento el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos.

31

Folios 5 al 6 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

70. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³² establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina³³ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
71. Por lo expuesto, considerando que en el presente caso no se aprecia obligación ambiental alguna referida a la no presentación del MRSP del año 2017 ante la autoridad competente, en atención al Principio de Tipicidad, **corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado y Frío del Sur en este extremo de la presente imputación.
72. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

73. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.

³² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

³⁴ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
75. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁶ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³⁷, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251. - Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

³⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°. - Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³⁷ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

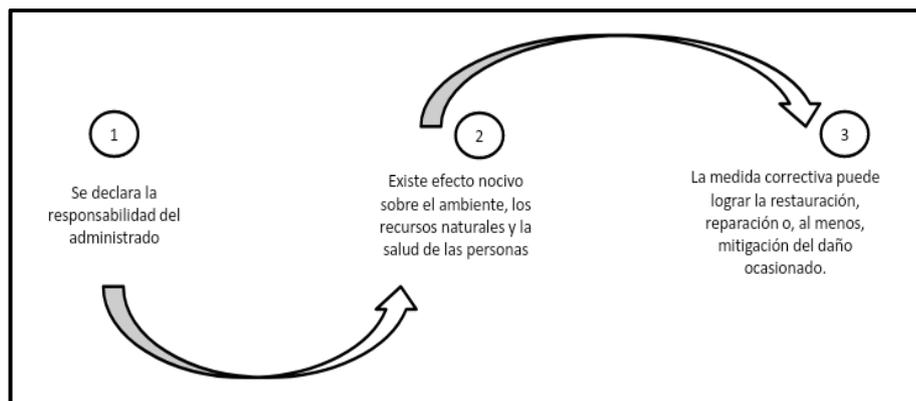
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

76. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

77. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
78. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁹

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
79. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁴¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
80. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar”.

⁴¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁴² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.1 Hechos Imputados N° 1 y 2

81. En el presente caso, las conductas imputadas están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental, correspondiente a los siguientes periodos:
- Segundo semestre de 2017, en el extremo referido a la evaluación de los parámetros DBO₅, DQO, SST, AyG, NH⁴, pH, SS, T°,
 - Primer semestre de 2017, sin considerar los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Sólidos Sedimentables.
82. Al respecto, es preciso reiterar que si bien en su Escrito de Descargos el administrado adjuntó dos (2) informes de ensayo correspondientes al segundo semestre del 2018 y primer semestre del 2019, de la revisión de los mismos se advierte que fueron realizados con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), conforme se detalla en los considerandos N° 22 y 33 de la presente Resolución.
83. En tal sentido, se concluye que los monitoreos presentados por el administrado a fin de corregir su conducta infractora no pueden ser tomados en cuenta debido a que fueron realizados con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
84. Por lo expuesto, se concluye que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, siendo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
85. Sin embargo, cabe precisar que si bien el dictado de una medida correctiva resulta importante para garantizar la adecuación y la corrección de la conducta infractora; en el presente caso, el mandato de una medida correctiva no cumple su finalidad, toda vez que la conducta materia de análisis aconteció en un momento determinado y la imposición de una medida correctiva, sería posterior al acto infractor, es decir, la acción de monitorear no permitiría corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.
86. En ese sentido, los monitoreos de componentes ambientes tienen la particularidad de recoger las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ende, la acción de realizar un monitoreo posterior no permitirá obtener los resultados del periodo no monitoreado, sino información y resultados posteriores al acto no ejecutado⁴³.

⁴³ Resolución N° 061-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, recaída en el Expediente N° 0004-2018-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

87. Adicionalmente, cabe precisar que, siendo que el administrado tiene la obligación ambiental de realizar el monitoreo de efluentes con una frecuencia semestral, es decir, en cada semestre, se advierte que la evaluación de la calidad de los efluentes del EIP es constante, por ende, dicha acción garantiza contar con información del estado actual de los componentes ambientales en un lapso de tiempo pertinente y, así, permitir la minimización de cualquier tipo de riesgo de afectación ambiental.
88. Por lo tanto, se concluye que **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente PAS**, toda vez que la realización de monitoreos posteriores a la comisión de la conducta infractora no cumple con la finalidad de una medida correctiva, la cual se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir -en un determinado momento- en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

89. En la Resolución Subdirectoral, la SFAP propuso una eventual sanción aplicable a la infracción analizada en la presente Resolución como hecho imputado N° 1.
90. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable al hecho imputado detallado en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
91. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0583-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

VI.1 Graduación de la multa

92. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴⁴.

44

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

93. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁵ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁶:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- VI.2 Hecho imputado N° 1:** El administrado no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al II semestre de 2017, conforme a lo establecido en la normativa ambiental, en el extremo referido a los parámetros DBO₅, DQO, SST, AyG, NH⁴, pH, SS, T°.

A. Beneficio Ilícito (B)

94. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
95. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
96. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
97. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
(...)"

⁴⁵ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁶ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁷ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadCuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizó el monitoreo de los efluentes industriales de su planta de congelado, correspondiente al II semestre de 2017, conforme a lo establecido en la normativa ambiental ^(a)	US\$ 619.11
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	16
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 728.26
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.31
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 2,413.63
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.57 UIT

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 00583-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"

(c) El periodo de capitalización considera el día hábil posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (abril 2019).

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP): (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) La fecha considerada para el cálculo de la multa es abril del 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indigestasas/uit.html>)**Elaboración:** Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

98. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.57 UIT**.

B. Probabilidad de detección (p)

99. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que desde que esta entidad retomó su potestad sancionadora (en el mes de julio del 2017), el administrado no ha mostrado una conducta infractora similar en las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, así como tampoco cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que el presente hecho imputado está relacionado a una infracción formal⁴⁸.

C. Factores de gradualidad (F)

100. En el presente caso, la conducta infractora no permite identificar la existencia de factores de graduación. Por lo que en la fórmula de la multa se consigna el valor de 1.0 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectada por dichos factores.

D. Valor de la multa

101. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.57 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2:

⁴⁸ Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no realizar el monitoreo de efluentes industriales de su planta de congelado, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la ImpunidadCuadro N° 2
Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.57 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B/p) *(F)	0.57 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

VI.3 Análisis de no confiscatoriedad

102. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **0.57 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor en el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción analizada como hecho imputado N° 1 en la presente Resolución. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
103. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **112.64 UIT**⁵⁰. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **11.26 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos

⁴⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción."

⁵⁰ Mediante su Escrito de Descargos, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los mismos que ascendieron a 112.64 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

Ingresos presentados por el administrado para el periodo 2017

Mes	Ingresos
Enero	S/. 135,173.00
Febrero	S/. 93,335.00
Marzo	S/. 22,715.00
Abril	S/. 22,722.00
Mayo	S/. 23,009.00
Junio	S/. 22,785.00
Julio	S/. 22,750.00
Agosto	S/. 22,694.00
Setiembre	S/. 22,869.00
Octubre	S/. 22,771.00
Noviembre	S/. 22,638.00
Diciembre	S/. 22,715.00
Total	S/ 456,176.00
Total (UIT)	112.64



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2017, respecto a la evaluación de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), Nitrógeno amoniacal (NH^4), pH, Sólidos Sedimentables (SS) y Temperatura (T^0); y, el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral, en el extremo referido a realizar el monitoreo de los efluentes industriales correspondientes al primer semestre de 2017, sin considerar los parámetros Nitrógeno Amoniacal (NH^4) y Sólidos Sedimentables (SS), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, respecto a la evaluación del parámetro Sulfuro (S^2), y, los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la mencionada Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00031-2019-OEFA/DFAI/SFAP, en el extremo referido a la evaluación de los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Aceites y Grasas (AyG), Nitrógeno amoniacal (NH^4), pH, Sólidos Sedimentables (SS) y Temperatura (T^0), con una multa total ascendente a **0.57** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁵¹.

Artículo 7°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Notificar a **PERLA DEL PACIFICO S.R.L.** el Informe N° 00583-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de mayo del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/VSCHA/gfe

⁵¹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01784737"



01784737